



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3335

Sancionada: 29/11/1999

Promulgada: 14/12/1999 - Decreto: 26/1999

Boletín Oficial: 23/12/1999 - Nú: 3740

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso c) del artículo 7° de la ley n° 3266, el que quedará redactado de la siguiente manera.

"c) La audiencia pública de los interesados y afectados en el lugar de emplazamiento del proyecto y/o donde se produzcan sus impactos, cuando ésta resultare pertinente, conforme lo establezca la reglamentación".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 13 de la ley n° 3266, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- La resolución ambiental sin dictamen técnico y sin audiencia pública dispuesta por la autoridad de aplicación, de acuerdo al artículo 9°, será nula".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 23 de la ley n° 3266, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- La autoridad de aplicación provincial llevará el Registro Provincial de Consultores Ambientales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 26 de la ley n° 3266, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- La autoridad de aplicación establecerá un Sistema de Auditoría y Monitoreo Ambiental conforme el artículo 22 inciso e), el que operará durante todas las etapas de una obra, emprendimiento o acción. El mismo se organizará con personal propio o afectado a tal fin.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las costas de auditoría y/o monitoreo ambiental estarán a cargo del responsable de la obra, emprendimiento o acción".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 34 de la ley n° 3266, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34.- Los costos que demande la evaluación de los estudios de impacto ambiental y eventual contrato de especialistas, así como también auditorías y/o monitoreos para constatar la presunción de conflictos ambientales, se facturarán a cargo del responsable legal de la obra, emprendimiento o acción producto del conflicto, trasladando directamente el costo de la contratación o por medio de una tasa retributiva conforme las facultades otorgadas por el artículo 36 de la presente".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 36 de la ley n° 3266, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- La autoridad de aplicación provincial y municipal de la ley quedan facultadas para aplicar:

1. Tasas en concepto de retribución por:

- a) Declaración jurada.
- b) Estudios de impacto ambiental.
- c) Resolución ambiental.
- d) Renovación de resolución ambiental periódica.
- e) Habilitación de consultores para realizar declaraciones juradas y estudios de impacto ambiental, en forma anual.

Exceptúase a los municipios de lo dispuesto en el inciso e).

2. Cobro de costos emergentes de la realización de auditorías y monitoreos".

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.